

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 358-2016

Lima, 01 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400028179 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Alpacar S.A.C. (en adelante, ALPACAR) y SERMINAS S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 de noviembre de 2013.-** Se produjo el accidente de trabajo del señor Pancho Oribe Baltazar Esteban¹, trabajador de LA CONTRATISTA, en la unidad minera "Río Pallanga" de ALPACAR.
- 1.2 **3 de marzo de 2014.-** Se toma conocimiento del accidente de trabajo antes mencionado.
- 1.3 **7 y 8 de abril de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Río Pallanga" de ALPACAR.
- 1.4 **13 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 229-2015 se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **16 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 230-2015 se notificó a ALPACAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **24 de febrero de 2015.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **25 de febrero de 2015.-** ALPACAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ALPACAR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no informar al Osinergmin el accidente mortal del Señor Pancho Baltazar Esteban dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el deceso.*

¹ Su deceso se produjo el día 5 de diciembre de 2013.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 FEB 2016

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO. *Por no presentar al Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del Señor Pancho Baltazar Esteban.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, ante la presunta comisión por parte de ALPAMARCA y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *El supervisor no se aseguró del cumplimiento del PETS "Eliminación de tiros cortados" que señala en su numeral 4. Requisitos: "Se impedirá el acceso a toda persona no autorizada, colocando el caballete o cinta de seguridad".*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ALPAMARCA Y LA CONTRATISTA

- 3.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.

ALPAMARCA señala lo siguiente:

Con fecha 23 de noviembre de 2013, el señor Pancho Oribe Baltazar Esteban sufrió un Accidente Incapacitante de Trabajo en las instalaciones de la Ventana 409 – Nv. 4650 de la UEA "Alpamarca", cuyo diagnóstico fue TEC en la base del cráneo. Dicho accidente fue reportado al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).

03 FEB 2016

De la revisión del informe médico, concluye que la causa del deceso del trabajador de LA CONTRATISTA fue un shock hipovolémico ocasionado por una hemorragia digestiva masiva. Dicho informe hace mención que el antecedente de hemorragia intracraneal, motivada por el Accidente Incapacitante, se encontraba en fase de resolución y en el día doce (12) de buena evolución. Es así que el fallecimiento del señor Pancho Baltazar Esteban se debió a otras causas no relacionadas al ámbito laboral.

En ese sentido, al no tratarse de un accidente mortal de trabajo, no existió la obligación de comunicar el deceso del trabajador, por no estar dentro del marco de lo establecido en el artículo 156° del RSSO, la Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

Menciona que durante la visita de supervisión, Osinergmin identificó el hecho ocurrido como un Accidente Incapacitante, lo cual refuerza la idea de que no es materia de aviso ni informe detallado; en tal sentido, no se encontraba obligado a presentar dicha documentación. Adicionalmente, señala que no se impusieron recomendaciones ni se anotaron observaciones en las Actas respectivas.

3.2 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.

ALPAMARCA señala lo siguiente:

El fallecimiento del señor Pancho Oribe Baltazar Esteban se debió a otras causas no relacionadas al ámbito laboral, razón por la cual no existió la obligación de presentar ningún tipo de informe por el deceso. Este hecho no se encuentra dentro del marco de lo establecido en el artículo 156° del RSSO, la Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 005-2012-TR.

No obstante ello, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2014, remitió el informe detallado del accidente incapacitante del ex trabajador antes indicado a solicitud de Osinergmin.

Menciona que durante la visita de supervisión, Osinergmin identificó el hecho ocurrido como un Accidente Incapacitante, lo cual refuerza la idea de que no es materia de aviso ni informe detallado; en tal sentido, no se encontraba obligado a presentar dicha documentación. Adicionalmente, señala que no se impusieron recomendaciones ni se anotaron observaciones en las Actas respectivas.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

ALPAMARCA señala lo siguiente:

- a) LA CONTRATISTA sí contaba con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Eliminación de tiros fallados", el cual se encontraba vigente a la fecha de ocurrencia del accidente. En el inciso 1 del punto 5 se señala lo siguiente: *"Una vez detectado el o los tiros cortados, coordinar con el jefe de guardia y/o capataz para la inmediata eliminación"*. En cumplimiento de ello, el accidentado y el maestro salieron de la labor a la zona segura, donde el maestro ordenó al accidentado que se quedara como vigía, mientras que él salió a comunicar al Jefe de Guardia sobre el tiro encontrado, por tal motivo no ha cometido la infracción imputada.

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- b) Se infringe el Principio de Causalidad pues no se ha materializado la infracción imputada, en tanto sí cumplió con su propio PETS "Eliminación de tiros fallados", dado que el maestro al encontrar el tiro cortado se retiró de la labor junto al accidentado, paralizando su trabajo para comunicarlo al Jefe de Guardia, para luego proceder a su eliminación inmediata.

El PETS "Eliminación de tiros cortados" de ALPAMARCA no le es aplicable a LA CONTRATISTA, en tanto su emisión fue realizada con fecha posterior al accidente ocurrido. Adjunta PETS del año 2013. Con fecha posterior al accidente, elaboró la versión 1 del PETS para la "Eliminación de Tiros fallados" del año 2014.

- c) El verdadero motivo del accidente de trabajo se debió a la negligencia del accidentado, por no cumplir con la orden impartida por el maestro; es decir, quedarse como vigía en la zona segura y no ingresar sin autorización de nuevo a la labor. Esta afirmación se refuerza con las conclusiones del atestado policial que adjunta a su escrito, donde se afirma que el hecho se habría producido por negligencia laboral.
- d) LA CONTRATISTA capacitó al trabajador sobre el cumplimiento del PETS, la identificación de peligros y riesgos en la labor y todo lo establecido en el Anexo N° 14 del RSSO.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero	Compañía Minera Alpamarca S.A.C.
Contratista	SERMINAS S.A.C.
Accidentado	Pancho Oribe Baltazar Esteban
Tipo de accidente	Atropellamiento
Unidad Minera	Río Pallanga
Fecha	23 de noviembre de 2013, 00:30 horas

El día 23 de noviembre de 2013, el maestro Hildebrando Vara Moreno y su ayudante Pancho Oribe Baltazar Esteban se encontraban realizando la limpieza de la carga volada en la Ventana 409 – Rampa 351 – Nv. 4650. En esas circunstancias, encontraron un tiro cortado en esta labor, por lo que el maestro salió del frente a informar a su supervisor sobre la presencia del mismo, dejando a su ayudante en dicha labor. Momentos después, ingresa el Scooptram Caterpillar R 1300G de 4 yd³, conducido por el señor Luis Huacho y arrincona al trabajador Pancho Oribe con la cuchara de la máquina al tope de la labor ocasionándole múltiples daños en su cuerpo.

Luego de ser auxiliado, fue derivado al Hospital de ESSALUD de Cerro de Pasco donde le diagnosticaron Traumatismo Encéfalo Craneano Grave (TEC) con fractura en la base del cráneo, por lo que es derivado a la Clínica Ricardo Palma de la ciudad de Lima, donde falleció después de doce (12) días.

Cabe indicar que LA CONTRATISTA se encuentra debidamente inscrita (fojas 279).

- 4.1 **Infraacción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO.** *Por no informar al Osinergmin el accidente mortal del Señor Pancho Baltazar Esteban dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el deceso.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...).”

El inciso f) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular minero: (...)”

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al Osinergmin y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia (...).”

Respecto a los descargos, debemos remitirnos a la definición de Accidente Mortal consignada en el artículo 7° del RSSO: *“Suceso resultante en lesión(es) que produce(n) la muerte del trabajador, al margen del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha del deceso”*. (El subrayado es nuestro).

Mediante Certificado de Defunción emitido por el Ministerio de Salud, se tiene que el señor Pancho Oribe Baltazar Esteban falleció el día 5 de diciembre de 2013 en la clínica Ricardo Palma y que la causa básica de la muerte fue Traumatismo Cráneo Encefálico (fojas 86). Esto quiere decir que el hecho ocurrido el día 23 de noviembre de 2013 tiene repercusión directa con el desenlace del accidente al tipo mortal.

En el mencionado documento se menciona justamente que el Traumatismo Cráneo Encefálico es una causa antecedente de la muerte del accidentado, esto quiere decir que es la causa que derivó en el shock hipovolémico hemorrágico, por lo que considerando ello, se puede afirmar que la causa directa de la muerte del trabajador no es ajena a la ocurrencia del accidente del día 23 de noviembre de 2013 y por lo tanto genera que el hecho sea reportable.

Cabe precisar que el informe médico que menciona la empresa no se adjuntó a sus descargos, sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia un informe donde se menciona parte de lo alegado por la empresa (fojas 19). No obstante ello, dicho informe posee un sello donde se señala que el documento *“no tiene valor médico legal”*, por lo que no es pertinente su valoración, caso contrario al Certificado de Defunción que es emitido por un médico legista.

En ese sentido, ALPAMARCA tenía la obligación de reportar el accidente a partir de la fecha del deceso, cuestión que no se cumplió, conforme se puede apreciar, el titular minero no dio aviso a Osinergmin sobre el accidente mortal del señor Pancho Oribe Baltazar Esteban dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido su deceso.

En cuanto a que no existió la obligación de comunicar el deceso del trabajador por no estar dentro del marco de lo establecido en el artículo 156° del RSSO, la Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, debemos precisar que la obligación de reportar a Osinergmin el accidente mortal se encuentra debidamente establecida en el artículo 9° de


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 FEB 2016

la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO, razón por la que corresponde desestimar lo alegado por el titular minero.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que el artículo 156° del RSSO no está referido a la obligación de reportar el accidente mortal por el titular minero, sino a las acciones que tomará la autoridad minera competente en caso de tales accidentes. Por otro lado, la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, están referidas a la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo cual no forma parte del ámbito de competencia de Osinergmin.

Ahora bien, debemos señalar que de acuerdo al numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

De este modo, durante la visita de supervisión realizada los días 7 y 8 de abril de 2014 a la unidad minera “Río Pallanga”, se identificó el accidente del señor Pancho Oribe Baltazar Esteban ocurrido el 23 de noviembre de 2013 como “*Accidente Incapacitante*”, dado que en ese contexto, la supervisión recopilaba información a fin de determinar la existencia de presuntos incumplimientos y definir si estábamos frente a un accidente de trabajo.

Esta evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador no descalifica las imputaciones materia de análisis en el presente procedimiento, dado que en este momento se pudo definir el tipo de accidente y si existieron ilícitos administrativos sancionables, dado que ya se valoró la documentación recopilada en campo y en gabinete a través de requerimientos de información. Esta evaluación fue trasladada a la empresa para poder ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, si bien es cierto en el Acta de Cierre de Supervisión Especial de fecha 8 de abril de 2014 no se realizó observación alguna, ello no significa que el titular minero no haya contravenido alguna disposición de la normativa vigente.

Es conveniente precisar que dentro de nuestras facultades de supervisión, en gabinete podemos determinar en base a información veraz, si el titular minero cumple con la normativa vigente, por lo que la investigación realizada en base a documentación cierta puede servir de sustento para identificar un incumplimiento.

La normativa no establece excepciones respecto a la forma en que deben detectarse las infracciones, en tanto que lo relevante es si se encuentran debidamente sustentadas para imputar un presunto incumplimiento.

De este modo, en el presente caso se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud del análisis de la documentación recopilada en campo, así como de la información remitida por el titular minero en respuesta a los Oficios N° 216-2014-OS-GFM (fojas 24) y N° 329-2014-OS-GFM (fojas 98), del cual se desprendió que el accidente del señor Pancho Oribe Baltazar Esteban ocurrido el 23 de noviembre de 2013 fue un Accidente

03 FEB 2016

Mortal y, por tanto, sujeto a la obligación de ser informado a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el deceso del trabajador, como bien ya se ha explicado en párrafos anteriores.

Como se puede apreciar en el Oficio N° 230-2015, se imputó la falta de presentación del aviso de accidente mortal, es decir, la no remisión del documento dentro del plazo previsto por la norma inmediatamente después de ocurrido el deceso del trabajador, es por ello que al momento de establecer la presunta infracción no se menciona al hecho como un accidente incapacitante.

A mayor abundamiento, el numeral 1° del inciso a) del artículo 152° del RSSO, define como accidente de trabajo, aquel que ocurre dentro de las instalaciones de trabajo, en horas de trabajo y en la ejecución de una tarea, tal como ha ocurrido en el presente caso, pues el trabajador recibía órdenes del capataz y se encontraba realizando la limpieza de la carga volada y el hallazgo de tiros cortados en la Ventana 409 – Rampa 351 – Nv. 4650, dentro de su horario de trabajo.

Asimismo, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones, en ese sentido estando establecido en la norma la obligación de dar aviso del accidente mortal, dicho incumplimiento por parte del titular minero acarrea una sanción.

Cabe precisar que la presentación del mencionado aviso al MINEM no lo exime de responsabilidad, en tanto la norma señala que dicho documento debe ser presentado a Osinergmin a fin de que ejerza sus facultades de supervisión relacionadas a la ocurrencia del accidente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a ALPAMARCA, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO. *Por no presentar al Osinergmin informe detallado del accidente mortal del Señor Pancho Baltazar Esteban.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el Osinergmin dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera”.

El inciso f) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular minero: (...)

f) (...) Asimismo, deberá presentarse al Osinergmin o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 FEB 2016

Respecto a los descargos, debemos remitirnos a la definición de Accidente Mortal consignada en el artículo 7° del RSSO: *"Suceso resultante en lesión(es) que produce(n) la muerte del trabajador, al margen del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha del deceso"*. (El subrayado es nuestro).

Mediante Certificado de Defunción emitido por el Ministerio de Salud, se tiene que el señor Pancho Oribe Baltazar Esteban falleció el día 5 de diciembre de 2013 en la clínica Ricardo Palma y que la causa básica de la muerte fue Traumatismo Cráneo Encefálico (fojas 86). Esto quiere decir que el hecho ocurrido el día 23 de noviembre de 2013 tiene repercusión directa con el desenlace del accidente al tipo mortal.

En el mencionado documento se menciona justamente que el Traumatismo Cráneo Encefálico es una causa antecedente de la muerte del accidentado, esto quiere decir que es la causa que derivó en el shock hipovolémico hemorrágico, por lo que considerando ello, se puede afirmar que la causa directa de la muerte del trabajador no es ajena a la ocurrencia del accidente el día 23 de noviembre de 2013 y por lo tanto genera que el hecho sea reportable.

En ese sentido, ALPAMARCA tenía la obligación de informar el accidente a partir de la fecha del deceso, cuestión que no se cumplió, conforme se puede apreciar, el titular minero no remitió el informe detallado a Osinergmin sobre el accidente mortal del señor Pancho Oribe Baltazar Esteban dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de deceso del trabajador.

En cuanto a que no existió la obligación de presentar un informe sobre el deceso del trabajador por no estar dentro del marco de lo establecido en el artículo 156° del RSSO, la Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, debemos precisar que la obligación de presentar a Osinergmin un informe detallado de investigación del accidente mortal se encuentra debidamente establecida en el artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO, razón por la que corresponde desestimar lo alegado por el titular minero.

Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que el artículo 156° del RSSO no está referido a la obligación de presentar a Osinergmin un informe detallado de investigación del accidente mortal por el titular minero, sino a las acciones que tomará la autoridad minera competente en caso de tales accidentes. Por otro lado, la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, están referidas a la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo cual no forma parte del ámbito de competencia de Osinergmin.

Ahora bien, debemos señalar que de acuerdo al numeral 18.1 del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

De este modo, durante la visita de supervisión realizada los días 7 y 8 de abril de 2014 a la unidad minera "Río Pallanga", se identificó el accidente del señor Pancho Oribe Baltazar


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 FEB 2016

Esteban ocurrido el 23 de noviembre de 2013 como *"Accidente Incapacitante"*, dado que en ese contexto, la supervisión recopilaba información a fin de determinar la existencia de presuntos incumplimientos y definir si estábamos frente a un accidente de trabajo.

Esta evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador no descalifica las imputaciones materia de análisis en el presente procedimiento, dado que en este momento se pudo definir el tipo de accidente y si existieron ilícitos administrativos sancionables, dado que ya se valoró la documentación recopilada en campo y en gabinete a través de requerimientos de información. Esta evaluación fue trasladada a la empresa para poder ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, si bien es cierto en el Acta de Cierre de Supervisión Especial de fecha 8 de abril de 2014 no se realizó observación alguna, ello no significa que el titular minero no haya contravenido alguna disposición de la normativa vigente.

Es conveniente precisar que dentro de nuestras facultades de supervisión, en gabinete podemos determinar en base a información veraz, si el titular minero cumple con la normativa vigente, por lo que la investigación realizada en base a documentación cierta puede servir de sustento para identificar un incumplimiento.

La normativa no establece excepciones respecto a la forma en que deben detectarse las infracciones, en tanto que lo relevante es si se encuentran debidamente sustentadas para imputar un presunto incumplimiento.

De este modo, en el presente caso se determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud del análisis de la documentación recopilada en campo, así como de la información remitida por el titular minero en respuesta a los Oficios N° 216-2014-OS-GFM (fojas 24) y N° 329-2014-OS-GFM (fojas 98), del cual se desprendió que el accidente del señor Pancho Oribe Baltazar Esteban ocurrido el 23 de noviembre de 2013 fue un Accidente Mortal y, por tanto, sujeto a la obligación de presentar a Osinergmin un informe detallado de investigación del accidente mortal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de deceso del trabajador, como bien ya se ha explicado en párrafos anteriores.

Como se puede apreciar en el Oficio N° 230-2015, se imputó la falta de presentación del informe detallado del accidente mortal, es decir, la no remisión del documento dentro del plazo previsto por la norma después de ocurrido el deceso del trabajador, es por ello que al momento de establecer la presunta infracción no se menciona al hecho como un accidente incapacitante.

Por ello, conforme se ha señalado en el análisis del descargo anterior, resulta irrelevante el lapso de tiempo que transcurre entre el accidente que sufre el trabajador dentro de las labores mineras y su posterior fallecimiento para considerarlo como un accidente mortal, basta que las lesiones sufridas que causaron en el presente caso un Traumatismo Encéfalo Craneano (TEC), hayan conducido a la muerte del trabajador, tal como en efecto ocurrió.

A mayor abundamiento, el numeral 1° del inciso a) del artículo 152° del RSSO, define como accidente de trabajo, aquel que ocurre dentro de las instalaciones de trabajo, en horas de trabajo y en la ejecución de una tarea, tal como ha ocurrido en el presente caso, pues el trabajador recibía órdenes del capataz y se encontraba realizando la limpieza de la carga

volada y el hallazgo de tiros cortados en la Ventana 409 – Rampa 351 – Nv. 4650, dentro de su horario de trabajo.

Asimismo, el artículo 209° del TUO establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones, en ese sentido estando establecido en la norma la obligación de presentar informe detallado del accidente mortal, dicho incumplimiento por parte del titular minero acarrea una sanción.

Cabe acotar que mediante Oficio N° 216-2014-OS-GFM (fojas 24), notificado el 19 de marzo de 2014, Osinergmin solicitó a ALPAMARCA el informe correspondiente del accidente mortal del señor Pancho Oribe Baltazar Esteban.

En respuesta a dicho Oficio, ALPAMARCA remitió una descripción de los hechos ocurridos en el accidente, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2014 (fojas 26 y 27), el cual no resulta un informe detallado tal como señala la norma, por ello, Osinergmin requirió nuevamente a ALPAMARCA el informe del accidente mortal mediante Oficio N° 329-2014-OS-GFM (fojas 98).

El informe requerido fue remitido finalmente mediante escrito de fecha 9 de junio de 2014 (fojas 100 a 121), esto es, seis (6) meses después de la muerte del señor Pancho Oribe Baltazar Esteban.

Cabe precisar que no tenemos registro de remisión del informe con fecha 23 de marzo de 2014, como indica ALPAMARCA en sus descargos.

Por ello, habiéndose concluido en el análisis del descargo anterior que el accidente sufrido por el señor Pancho Oribe Baltazar Esteban es un Accidente Mortal, ALPAMARCA debió presentar el informe del accidente en el plazo contemplado en el inciso f) del artículo 26° del RSSO, esto es, diez (10) días hábiles, lo que no ha sucedido, conllevando a que dicho incumplimiento sea sujeto a una sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a ALPAMARCA, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** *El supervisor no se aseguró del cumplimiento del PETS “Eliminación de tiros cortados” que señala en su numeral 4 Requisitos: “Se impedirá el acceso a toda persona no autorizada, colocando el caballete o cinta de seguridad”.*

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

Respecto a los descargos a) y b), se debe precisar que de acuerdo al artículo 210° del TUO, LA CONTRATISTA debe cumplir los estándares y PETS establecidos por el titular minero, en ese sentido, los trabajadores están obligados a observar rigurosamente las medidas


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 FEB 2016

preventivas y disposiciones que acuerden las autoridades competentes y las que establezcan los empleadores para seguridad, por ello resulta de obligatorio cumplimiento para LA CONTRATISTA los instrumentos de gestión elaborados por el titular minero.

Debemos indicar que en virtud de la facultad de supervisión de Osinergmin, mediante Oficio N° 329-2014 notificado el 2 de junio de 2014 (fojas 98), se solicitó a ALPAMARCA el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) vigente a la fecha del accidente, el cual fue remitido a Osinergmin mediante escrito de fecha 9 de junio de 2014. Por tanto, teniendo en cuenta lo descrito en el párrafo anterior, se verifica que el PETS "Eliminación de tiros cortados" era el vigente a la fecha del accidente mortal, el cual debía ser cumplido por ALPAMARCA y LA CONTRATISTA.

Es conveniente recalcar que la obligación de remitir información oficial por parte de los titulares mineros es esencial para poder desplegar la función supervisora, si esa información fuera deficiente, inexacta o incompleta, constituiría un ilícito administrativo sancionable, por tal motivo se presume verdadero lo entregado por la empresa.

Cabe agregar que del análisis del PETS antes citado, el cual se encontraba vigente a la fecha del accidente, es que se consideró el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de determinar la responsabilidad del titular minero y LA CONTRATISTA por incumplimiento al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

En ese orden de ideas, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en tanto que la obligación de supervisar el cumplimiento del PETS "Eliminación de tiros cortados" recaía sobre ALPAMARCA y LA CONTRATISTA.

En el presente caso, de acuerdo a la información recogida y que consta en el informe de supervisión (fojas 42), el maestro Hildebrando Vara Moreno salió de la labor para comunicar el tiro cortado al Jefe de Guardia, omitiendo dicha comunicación al operador del Scoop.

Asimismo, no se procedió a colocar medidas restrictivas de acceso para impedir el paso de personas no autorizadas (caballetes o cintas de seguridad), por lo que el operario del Scoop al dirigir el equipo para entrar a la labor, no pudo prever que había una persona en el interior ni tampoco encuentra una barrera como señal de alerta para no ingresar a la labor.

No obstante lo mencionado, se puede concluir de la revisión de ambos PETS (el de ALPAMARCA y LA CONTRATISTA) que ante la detección de un área con tiros cortados, no deben encontrarse trabajadores no autorizados en dicha labor, cuestión que no se cumplió dado que el trabajador permaneció en dicha zona. Por lo tanto, ambos PETS manejan los mismos parámetros de seguridad.

Referente al descargo c), se debe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil o contractual.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 FEB 2016

Asimismo, debemos señalar que lo descrito en las conclusiones del atestado policial responde a las indagaciones realizadas por la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones; las cuales no afectan la investigación realizada por este Organismo Regulador dentro del marco de sus competencias a fin de determinar la responsabilidad por la comisión de un ilícito administrativo.

En cuanto al descargo d), debemos señalar que la falta de instrucción y capacitación a los trabajadores, así como la verificación del cumplimiento de estándares no son aspectos ni materia de cuestionamiento en el presente procedimiento sancionador, razón por la que lo alegado por el titular minero no es pertinente de análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a ALPAMARCA y LA CONTRATISTA, el cual resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, ALPAMARCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ALPAMARCA por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO	15

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, ALPAMARCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ALPAMARCA por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO	15

- 5.3 Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, ALPAMARCA y LA CONTRATISTA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ALPAMARCA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2014 (fojas 106), ALPAMARCA informó que efectuó una campaña de bloqueo de las labores que aún no contaban con dichos elementos, como una acción inmediata al accidente de fecha 23 de noviembre de 2013. Ello demuestra la realización de medidas correctivas y urgentes por parte de ALPAMARCA, a fin de regularizar la situación de incumplimiento que le fue imputada.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 358-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MEDINA ESPEJOZA
OSINERGMIN
03 FEB 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, ALPAMARCA informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a ALPAMARCA y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	56.49

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respecto a no haber informado a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el deceso del trabajador.

Código de Pago de Infracción: 140002817901

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respecto a no haber presentado a Osinergmin un informe detallado de investigación del accidente mortal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de deceso del trabajador.

Código de Pago de Infracción: 140002817902

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C. y a SERMINAS S.A.C. con una multa solidaria ascendente a cincuenta y seis con cuarenta y nueve centésimas (56.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140002817903

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 358-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
03 FEB 2016

Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 01/02/2016 19:23:05
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la presente infracción.

Costo Evitado:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene del costo no incurrido por el titular minero en la contratación del especialista encargado que realice una supervisión eficiente, en el sentido que garantice el cumplimiento del PETS "Eliminación de tiros cortados".

Bajo un escenario de cumplimiento, el titular minero debió llevar a cabo la inversión necesaria que le permita contratar un Jefe de Guardia Mina que cumpla de manera permanente y eficiente con la tarea antes encargada. Asimismo, es el responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones programadas en el reparto de guardia y coordinar acciones para la eliminación de tiros cortados, dentro de los cuales se encuentra impedir el acceso a toda persona no autorizada, colocando caballetes o cinta de seguridad, asegurando el cumplimiento de normas de seguridad, coordinando la aplicación de los programas de seguridad y el cumplimiento de los estándares y PETS, en específico el PETS "Eliminación de tiros cortados". Según PwC^3 , el sueldo anual de dicho especialista es de **S/. 104,428.00**.

Factor de ajuste.- Los parámetros señalados se deben ajustar por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente y la última supervisión; sin embargo, en el presente caso el inicio de actividades de LA CONTRATISTA al interior mina efectuada a la unidad minera (según reporte del ESTAMIN) fue desde abril de 2013 (8 meses de actividades)⁴.

³ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁴ En el presente caso existe los reportes presentados por Alpamarca al MINEM a través del ESTAMIN, en los que se advierte que LA CONTRATISTA inició actividades mineras en la unidad minera "Pallanga" de ALPAMARCA desde abril de 2013.

El monto obtenido se ajusta a fecha de ocurrencia del accidente, mediante el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y noviembre de 2013 (112.82). Los sueldos de ocho (8) meses ascienden a **S/. 67,014.74** a noviembre de 2013.

Cuadro N° 1: Costos evitados por Especialistas

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Guardia Mina (S/. febrero 2015)	104,428.00
Sueldo Mensual de Especialista (S/. febrero 2015)	8,702.33
Sueldo por 8 meses transcurridos (S/ febrero 2015)	69,618.67
IPC febrero 2015	117.20
IPC noviembre 2013	112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2013	3.89%
Costo evitado por especialistas (S/.noviembre 2013)	67,014.74

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GFM.

Como parte del costo evitado se considera el costo de la eliminación eficaz del tiro cortado y el impedimento de acceso a personas mediante cinta de seguridad.

En cuanto a la mano de obra y herramientas, se requiere costear los sueldos por hora de un Maestro Perforista, un Capataz⁵ y un Vigía⁶. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 67,457.00**, **S/.67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, los montos anuales se convierten a sueldo por hora⁷. Luego, se multiplica por el número de horas necesarias para realizar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al PETS "Eliminación de tiros cortados". A este monto se le suma 4% por concepto de uso de herramientas⁸. Posteriormente, se lleva a precios de fecha del accidente usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) y noviembre de 2013 (112.82). El costo por mano de obra y herramientas asciende a **S/. 140.69.00**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Mano de Obra

Descripción	Sueldo de Febrero 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Perforista	67,457	5,621.42	187.4	23.4	4	93.69
Capataz	67,457	5,621.42	187.4	23.4	2	46.85
Vigía	42,672	3,556.00	118.5	14.8	4	59.27
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)						140.54
Costo de uso de herramientas					4%	5.62
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						146.16
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2013						112.82
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2013						3.89%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. noviembre 2013)						140.69

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GFM.

⁵ El sueldo del capataz es aproximado al sueldo de un técnico de perforista.

⁶ El sueldo del vigía es aproximado al sueldo de un técnico de servicios.

⁷ Para obtener el sueldo por hora se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 358-2016

Hugo Mendieta Espinoza
 HUGO MENDIETA ESPINOZA
 OSINERGMIN
 03 FEB 2016

Por su parte también se considera como costo evitado los materiales e insumos necesarios para la eliminación eficaz del tiro cortado y la cinta de seguridad, por lo que se requiere costear un cebo (dinamita y accesorios de voladura). Los precios unitarios fueron ajustados a fecha del accidente, de forma que se tiene un costo de materiales de **S/. 13.58** a noviembre de 2013.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de Materiales e Insumos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/, noviembre 2013)	Monto
Dinamita	Cartucho	1	1.15	1.15
Guía	m	2	1.15	2.30
Fulminante	Unid.	1	1.15	1.15
Cinta de Seguridad	m.	10	0.9	8.99
Costo por materiales e insumos (S/. noviembre 2013)				13.58

Fuente: BCR, CAPECO⁹.

Elaboración: GFM.

De esta manera, los costos de supervisión, eliminación del tiro cortado y cinta de seguridad, conforman el costo evitado, el cual genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de noviembre de 2013 y diciembre de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual¹⁰. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de US\$ 31,320.80 a diciembre de 2015, equivalente a S/. 106,023.88. Finalmente, a este monto se le descuenta el escudo fiscal, por lo que el costo evitado de la infracción es **S/. 74,216.72**.

Cálculo de Multa:

Al costo evitado a diciembre de 2015 se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 78,750.98**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 223,127.76**, es decir, **56.49 UIT**¹².

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (Beneficio del costo evitado y costo por servicios no vinculados a supervisión) S./ diciembre 2015	78,750.98
Multa (S/. diciembre 2015)	223,127.76
Multa (UIT)	56.49

⁹ El costo del metro de guía se aproxima al costo de un cartucho de dinamita, igualmente con el costo del fulminante.

¹⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.